

Urbano para la Ciudad de Panamá".

La Sala observa que tal como lo afirma la firma forense Galindo, Arias y López, apoderados de la Sociedad Sari-Sari, S. A., mediante Resolución N° 59-90 de 15 de noviembre de 1990 (G. O. 21,685 de 13 de diciembre de 1990) se aprueba la **rezonificación** de un sector del corregimiento de Bella Vista, conformado por las urbanizaciones Juan Franco, **Obarrio** y Campo Alegre. El artículo primero resuelve **aprobar** en todas sus partes el **plano de rezonificación** del sector del corregimiento de Bella Vista, conformado por las urbanizaciones Juan Franco, Obarrio y Campo Alegre. Y el artículo segundo consagra que a partir de la presente aprobación y durante un período de cinco (5) años el Ministro de Vivienda se abstendrá de otorgar cambios de zonificación dentro del sector.

Las fincas N° 26,998 y N° 30,214 cuyas zonificaciones fueron modificadas por la Resolución N° 286 impugnada en este proceso, cambiando su código de zona a C2 (Comercial Urbano) están ubicadas en la urbanización de Obarrio, Corregimiento de Bella Vista, ubicadas en Avenida Samuel Lewis y Santa Rita, área que conforme a la Resolución N° 59-90 de 15 de noviembre de 1990 ha sido **rezonificada**, asignándole un nuevo código de zona, RM3C2 (Residencial de alta densidad comercial urbano) (Ver fs. 240-241, 247). Esta resolución estaba vigente el 5 de febrero de 1991, fecha en que se presentó la demanda.

Como quiera que se trata de una Resolución de carácter general, dictada por el Ministerio de Vivienda, con fundamento en la Ley N° 9 de 25 de enero de 1973, que cambia la zonificación aprobada por medio de la Resolución impugnada, y la Resolución de carácter general, vigente a la fecha, no ha sido impugnada, a juicio de la Sala por no estar vigente los actos jurídicos impugnados, el objeto litigioso ha dejado de existir y debe declararse que se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE POR SUSTRACCION DE MATERIA, debe cesar el procedimiento iniciado con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Aristides Figueroa en representación de SIMÓN WIERZBICKI y DIANA GABRIELA BOYD DE MORGAN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 286 de 28 de diciembre de 1987; y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE GBM DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 76 DE 16 DE ABRIL DE 1992, DICTADO POR LA DIRECCION GENERAL DE PROVEEDURIA Y GASTOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee en representación de G. B. M. DE PANAMÁ, S. A. ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto N° 76 de 16 de abril de 1992, emitido por la Dirección General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En el proceso antes descrito participa igualmente en calidad de terceros directamente interesados tanto la asociación profesional de abogados Morgan y Morgan en representación de Tecnología Aplicada, S. A. como también la firma Pedreschi y Pedreschi en defensa de los derechos de la Sociedad Telesistemas, S. A. únicos beneficiarios de los resultados que arrojó la controvertida Licitación Pública N° 1-91-DG1 efectuada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y en consecuencia, los principales afectados de la decisión que adopte esta Sala de la Corte en lo concerniente a la legalidad de su desarrollo y conclusión.

En atención a lo expuesto, procederemos a dilucidar por separado y para mayor claridad, la situación planteada por G. B. M. DE PANAMÁ, S. A. con respecto a las adjudicaciones definitivas llevadas a cabo a favor de Tecnología Aplicada, S. A. y Telesistemas, S. A. por parte de la Dirección General de Proveeduría y Gastos de la precitada entidad gubernamental, actuando por delegación del Ministro titular del ramo.

1. G. B. M. DE PANAMÁ, S. A. vs TECNOLOGÍA APLICADA, S. A.

A. ARGUMENTOS DE LA EMPRESA G. B. M. DE PANAMÁ:

La empresa G. B. M. DE PANAMÁ, S. A. antes denominada I. B. M. DE PANAMÁ, S. A. y distribuidora de los bienes fabricados precisamente bajo la marca I. B. M. solicita la nulidad de la Resolución N° 76, de 16 de abril de 1992, expedida por la Dirección General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro que resolvió adjudicar en forma definitiva la Licitación N° 1-91-DGI a la empresa Tecnología Aplicada, S. A. y el N° 7 de la Licitación a la sociedad Telesistemas, S. A. que contemplaba la adquisición mediante arrendamiento financiero con opción de compra o "leasing", del computador central y a través de la compra de los servicios de suministro, la instalación y mantenimiento de una red de área local y terminales de proceso para la modernización de los servicios que proporciona el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por ser éstas las ofertas más convenientes a los intereses del Estado; así como la nulidad del Resuelto N° 094 de 23 de octubre de 1992 que confirma la Resolución N° 76 de 16 de abril del mismo año; y que como consecuencia de esta nulidad, se adjudique definitivamente a G. B. M. DE PANAMÁ, S. A. la Licitación Pública en litigio en los renglones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

Nótese que la parte demandante requiere la nulidad de la totalidad de las resoluciones impetradas, más sin embargo, no solicita que se le adjudique el renglón N° 7 de la misma, concedido a través de dichos resueltos, a la empresa Telesistemas, S. A. tercero interesado en este proceso como acotamos en párrafos superiores. Siguiendo este orden de ideas, este Tribunal colegiado observa que el actor realiza una extensa relación de los hechos ocurridos desde su perspectiva, durante el desarrollo de la referida Licitación Pública hasta su adjudicación definitiva y confirmación de la misma por parte del Ministro y Viceministro ambos a. i. del Ministerio de Hacienda Tesoro, por lo que seguidamente esbozaremos los puntos esenciales que a juicio del actor ponen de relieve la ilegalidad de los resueltos impugnados:

1. La capacidad de almacenamiento secundario de los discos ofrecidos por Tecnología Aplicada, S. A. es de solamente 10, GB, en incuestionable contravención al pliego de cargo que exigía 13,195 GB.

2. De lo anterior se desprende, que la propuesta de Tecnología Aplicada, S. A. cubría únicamente el 76% de las necesidades de la institución licitante.

3. La sugerencia de los equipos I. B. M. representa el mínimo de dificultad de conversión y migración de datos y programas actualmente en producción, debido a la compatibilidad del nuevo sistema con el ya instalado en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, lo cual equivale a un mínimo de modificaciones; tal como requirió la entidad gubernamental demandada.

4. Los equipos marca Digital propuestos por Tecnología Aplicada,

S. A. en lo concerniente a la capacidad de almacenamiento secundario de discos magnéticos, aún basándose en la suma aritmética de la capacidad total del sistema de almacenamiento instalado en el Ministerio de Hacienda y Tesoro que de acuerdo a dichos terceros es de 6.5 GB, con las 6 GB adicionales solicitadas en el pliego de cargos en el literal f, punto 2 capítulo IV del pliego de cargos, no cumple con la totalidad de capacidad formateada requerida de 12.56 ó 12.1 GB ya que el peritaje efectuado por los peritos de Tecnología Aplicada, S. A., determinó que la capacidad formateada es de 6.1 y la oferta de esta empresa participante alcanzó un máximo de 10 GB, es decir 2.1 por debajo del requisito de capacidad mencionado; no calificando en su criterio la sociedad favorecida para ingresar al marco de elección del licitante. Cabe resaltar que G. B. M. DE PANAMÁ, S. A. considera inclusive que dicha capacidad de almacenamiento solicitada en la licitación en cuestión, es de 13.195 GB producto de la suma de la capacidad adicional de almacenamiento secundario en los discos magnéticos, con la capacidad total de almacenamiento de los equipos I. B. M. que operan en el Ministerio de Hacienda y Tesoro que en su opinión asciende a 7.195 GB.

5. La Empresa G. B. M. DE PANAMÁ, S. A. explica la diferencia entre capacidad formateada y no formateada como reproducimos a renglón seguido para mayor ilustración:

"Cuando se habla de capacidad formateada, se hace referencia a una capacidad neta de almacenamiento, la cual se encuentra totalmente disponible al usuario, más cuando se habla de capacidad no formateada, se hace referencia a la capacidad bruta del dispositivo, es decir, aquella que incluye la capacidad disponible al usuario más la capacidad utilizada para almacenar información de control, programas de diagnóstico e información sobre ordenamiento y control de los datos (índices). Cabe agregar que en materia de cómputos, en lo que respecta a las relaciones entre un proveedor y un usuario, cuando se habla de capacidad de una unidad de disco, se hace referencia a la capacidad formateada, o sea, a la capacidad disponible y de utilidad al usuario."

6. La utilización del Ministerio de Hacienda y Tesoro de 3 peritos y no de 2 como establece el Código Judicial, siendo además uno de ellos funcionario de dicho Ministerio (Javier Solís) en contravención a la precitada excerta legal de procedimiento aplicable a este caso por la remisión que hacen al respecto, los artículos 1194 y 1214 del Código Fiscal.

7. La introducción sorpresiva en opinión del actor, de un nuevo elemento: "la capacidad de Bytes solicitada era en adición a la capacidad que tenía en uso efectivamente la Dirección General de Ingresos, y no a la capacidad disponible."

El demandante destaca en este punto que el pliego de cargo exigía un mínimo de capacidad adicional a la capacidad formateada disponible existente y no a la capacidad en uso; y por otro lado, la dificultad para migrar y convertir la información y programas existentes actualmente en producción del sistema I. B. M. al sistema Digital ofrecido por Tecnología Aplicada S. A. lo cual al final arrojaría como resultado invariable, costos superiores inclusive a la propuesta elaborada por G. B. M. DE PANAMÁ S. A.

A estos efectos, estima el recurrente que los resueltos impugnados conculcan los artículos 36 inciso primero, 47 numeral 2, 49; 50 inciso primero, 1217 y 1227 del Código Fiscal; los artículos 10 incisos 2 y 3, 21, 28 y 29 del Decreto Ejecutivo N° 33 de 3 de mayo de 1985; los artículos 958 y 749 numerales 5 y 12 del Código Judicial y, finalmente, el artículo 29 de la Ley 135 de 1943.

B. OPOSICIÓN A LA DEMANDA POR TECNOLOGÍA APLICADA, S. A.:

A su vez, la firma forense Morgan y Morgan en representación de Tecnología Aplicada, S. A. en su calidad de tercero interesado en este proceso, se opuso a las pretensiones del actor, esgrimiendo básicamente los siguientes argumentos:

1) La dudosa recomendación que efectuó la Comisión Evaluadora de esta Licitación Pública a favor de G. B. M. DE PANAMÁ, S. A. dado que la misma se realizó con precaución y reserva, alegándose que la misma podía no satisfacer los mejores intereses del Estado.

2) La función meramente recomendadora, más no obligatoria o vinculante del criterio de la Comisión Evaluadora conformada para expresar su opinión acerca de la manera que debía adjudicarse definitivamente la Licitación bajo estudio.

3) El hecho que los resueltos recurridos motivan suficientemente desde una perspectiva técnica y económicamente su decisión, de adjudicarle a Tecnología Aplicada, S. A. la Licitación N° 1-91-DGI en todos sus renglones, menos el N° 7 que le fue atribuido a la sociedad Telesistemas, S. A. y la cual fue celebrada el 6 de noviembre de 1991.

4) Que la oferta de G. B. M. DE PANAMÁ, S. A. excede pecuniariamente la propuesta de Tecnología Aplicada, S. A. en casi B/.450,000.00, entre gastos propios de la Licitación y de mantenimiento de los equipos, por lo que califica de ilusorio el pretender tratar de "justificar que el Estado adquiriera equipos a precios mucho más elevados", lo cual se traduce en una erogación innecesaria para el fisco.

5) El paquete suministrado por la empresa Tecnología Aplicada, S. A. incluye reemplazar todos los equipos que integran el sistema actual de producción I. B. M. que datan desde hace 12 años, cuyo mantenimiento es altamente costoso por la tecnología digital.

6) La discrecionalidad o reserva del Estado para seleccionar y aceptar la oferta más acorde con sus necesidades reflejadas claramente en el pliego de cargos.

7) Que los 10GB ofrecidos por Tecnología Aplicada, S. A. al Ministerio de Hacienda y Tesoro cumplen con los 6GB de capacidad adicional requerido por la institución licitante, así como los 4GB que como máximo pueden representar la base de datos, incluyendo además, el formateo de dicho sistema. No obstante, igualmente aceptan que en todo caso la capacidad disponible de las unidades de disco actualmente en producción es de 6.1GB; y por otro lado manifiestan curiosamente los siguientes argumentos que contradicen sus planteamientos:

"El pliego solamente se ha expresado en términos del sistema operativo, Adabas y Natural y de volúmenes de información, todo lo cual significa que estos volúmenes de información están contenidas en la base de datos administrada por ADABAS". (El subrayado es de la Corte).

8) El actor considera que dicha base de datos no excede los 3.71GB o un máximo de 4GB como se aprecia a fojas 78 y 79 del expediente bajo análisis.

C. INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

De igual forma, la Dirección de Proveduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro mediante su informe explicativo de conducta legible a fojas 98 a la 116 del presente expediente, defendió su posición consistente en la elección de la Sociedad Tecnología Aplicada, S. A. para la adjudicación definitiva de diez (10) de los once (11) renglones sometidos a Licitación, para adquisición mediante leasing de un computador central y para la compra de los servicios de suministro, instalación y mantenimiento de una red de área local y terminales de tele proceso, cuya finalidad es la modernización de los servicios que brinda la institución que representa, poniendo de relieve los siguientes aspectos:

1. La propuesta de Tecnología Aplicada, S. A. en su conjunto global implica un ahorro en cuatro años para el Ministerio de Hacienda y Tesoro, de aproximadamente cuatrocientos cincuenta y tres mil ciento noventa y uno con cuarenta y siete (B/.453,191.47) con respecto a la postura de la empresa G. B. M. DE PANAMÁ, S. A.; oferta

ésta que incluye además, el reemplazo y mantenimiento del total de los bienes y servicios actualmente instalados en el Centro de Procesamiento de Datos adquiridos hace alrededor de doce (12) años.

2. Al desglosar la cifra antes mencionada, se desprende que en cuanto al costo propiamente tal de la Licitación en contienda, que el fisco ahorra ciento veintiséis mil quinientos seis con veintiséis (B/.126,506.26), obviándose además la suma de trescientos veintiséis mil seiscientos ochenta y cuatro con setenta y siete (B/.326,684.77), en gastos de mantenimiento que indubitadamente incurrirán los equipos I. B. M. Coligiéndose de lo anterior, como consecuencia inmediata que la oferta de la demandante, que la misma no ofrece una solución óptima a precios competitivos, en atención a las necesidades de la Dirección General de Ingresos.

3. La compatibilidad de los equipos adjudicados en los renglones 1, 2, 3, 6, 8 y 9 con los renglones 4, 5 y 10 de la Licitación Pública N° 1-91-DGI en referencia, siendo éstos últimos tres de necesaria e indispensable adjudicación a la empresa Tecnología Aplicada, S. A. para el fiel funcionamiento y aprovechamiento del resto de los equipos.

4. El Ministerio de Hacienda y Tesoro valoró además la experiencia en la instalación y mantenimiento de los sistemas digitales propuesto por Tecnología Aplicada, S. A. así como la capacidad técnica, organización y solvencia financiera de los proveedores.

5. La autorización consignada en el artículo 4° del Resuelto N° 713 de 18 de agosto de 1981, que le permite a la Dirección de Proveeduría y Gasto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, efectuar las adjudicaciones definitivas de las Licitaciones que se lleven a cabo dentro y fuera de la Institución.

6. Finalmente la entidad precitada acepta expresamente a foja 108 del expediente en cuestión, que la capacidad formateada de los discos magnéticos en uso de la Dirección General de Ingresos es de 6.1 GB y no de 7.1 GB como sostiene la demandante, y que la capacidad de base de datos de la Dirección antes mencionada es de 3.6 GB.

D. POSICIÓN DEL SEÑOR PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por otro lado el señor Procurador de la Administración, al contestar el libelo de la demanda interpuesta por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee se opuso a las pretensiones del actor, esgrimiendo fundamentalmente que no puede estimarse ni declararse la ilegalidad del acto impugnado simplemente porque el mismo conlleva en sí un perjuicio económico o detrimento de los intereses de la empresa G. B. M. DE PANAMÁ, S. A. Añadiendo además, que la propuesta de la sociedad recurrente no ha sido debidamente sustentada y fundamentada tomando en consideración las importantes razones consistentes en la calidad del producto, el mantenimiento del mismo y, el precio de oferta en relación con la proposición elevada por **Tecnología Aplicada, S. A.**, mayormente favorecida por los resultados de esta Licitación Pública. Aunado a lo expresado, la Procuraduría de la Administración concluye que si bien es cierto la designación de los peritos por parte del Estado, tal cual se efectuaron, infringe el contenido de los artículos 749 inciso 5 y 12 del Código Judicial y, el artículo 958 de la precitada excerta legal. Ello sin embargo fue indispensable y decisivo en el caso subjuídice, "toda vez que los criterio vertidos por los peritos de la Sociedad demandante eran interpretativos e inconsistentes. ..."

E. MOTIVACIONES DE LA CORTE:

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, entran a resolver el fondo de las situaciones sometidas a su consideración y decisión.

Primeramente debemos iniciar nuestra exposición, haciendo mención de algunas cláusulas del Capítulo IV de las especificaciones técnicas del pliego de cargos enmendado en sus adendas:

El literal b) del numeral 1º señala a continuación, lo referente a la Unidad de Procesamiento (C. P. U.) dice:

"la unidad de procesamiento central deberá soportar la plataforma actual de desarrollo, con el propósito de migrar los sistemas actualmente desarrollados en producción, con un mínimo de modificaciones".

En el literal f) del numeral 2º modificado por la adenda número 2 en lo concerniente al almacenamiento Secundario (discos magnéticos) establece lo siguiente:

"Un mínimo de capacidad adicional a lo que tenemos actualmente, equivalente a seis (6) mil millones de "bytes" (GB) formateados para almacenar todos los programas e información en los diferentes sistemas de aplicación".

Anteriormente a este ordinal f), se expone que, en cuanto a capacidad de almacenamiento en discos magnéticos, la unidad central debe ser suficiente para contener o almacenar; todos los componentes "software" del sistema operativo; todos los componentes de "software" del administrador de la base de ADABAS y todos los componentes de "software" del lenguaje de cuarta generación, NATURAL.

Ahora veamos de manera concisa la forma en como fue variando los beneficiarios directos de la presente Licitación Pública:

Participantes de la Licitación 1-91-DGI celebrada el 6 de noviembre de 1991:

IBM de Panamá, S. A. en los renglones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, y 10
Centennial Supplies Corp. en los renglones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, y 10.

Tecnasa de Mantenimiento, S. A. en los renglones 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11.

Tecnología Aplicada, S. A. en los renglones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

Telesistemas, S. A. en el renglón 7.

Industria Sucasa, S. A. en los renglones 7 Y 11. Sonitel, S. A. en los renglones 7 y 11.

Adjudicación provisional:

Tecnología Aplicada, S. A. en los renglones 1, 2, 3, 6, 8 y 9.

I.B.M. de Panamá, S. A. en los renglones 5 y 10.

Tecnasa Mantenimiento, S. A. en el renglón 4.

Industria Sucasa, S. A. en los renglones 7 y 10.

Dictamen de la Comisión Evaluadora:

I. B. M. de Panamá, S. A. en los renglones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 10.

Tecnasa Mantenimiento, S. A. en los renglones 8 y 9.

Desiertos los renglones 7 y 10.

Adjudicación Definitiva:

Telesistemas, S. A. el renglón 7.

Tecnología Aplicada, S. A. los renglones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

a. EXAMEN DE LOS ARTÍCULOS 36 INCISO 1º, 47 NUMERAL 2, Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL, DEL ARTÍCULO 10 INCISOS 2 Y 3, 21 Y DEL ARTÍCULO 29 DEL DECRETO N° 33 DE 3 DE MAYO DE 1985.

En lo concerniente al primer cargo de ilegalidad, estima el demandante que la Dirección de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro inobservó el contenido del texto del artículo 36 del Código Fiscal, en virtud de que es obligatorio el cumplimiento cabal de los requisitos que establezca el pliego de cargos. Esta infracción se verifica en opinión del actor, dado que se adjudicó definitivamente la Licitación 1-91-DGI en forma errónea e ilegal.

Al respecto efectuaremos una breve relación de los peritajes realizados por los peritos designados por las partes en este proceso, en lo concerniente a la capacidad formateada del sistema de teleprocesos de la Dirección de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, puesto que de ello dependerá la clarificación y determinación de la virtual ilegalidad alegada por el recurrente.

El perito Ernesto NG especialista en cómputos designado por la empresa G. B. M. DE PANAMÁ, S. A. llegó a la conclusión que la capacidad total de almacenamiento de discos, es de 7.296 GB y que la capacidad total de almacenamiento en disco formateado es de 7.195 GB.

Los peritos Américo Cuan Wong y Edgar N. Chong designados por la empresa Tecnología Aplicada, S. A. concluyeron que la capacidad en disco no formateada del equipo actualmente en uso es de 7.1 GB, y que la capacidad formateada con que dispone el Ministerio representa 6.1 GB. Explicaron además los mencionados Ingenieros, que la capacidad formateada no es más que la capacidad disponible al usuario del equipo en uso en la Dirección General de Ingresos. Posteriormente indicaron que la base de datos del usuario, que no incluye su correspondiente programa manejador, corresponde solamente a 3.564.9 MB (3.5 GB) y que los programas producto del software ocupaban un espacio de 540.7 MB no formateados, dedicados a los programas PREDICT BTAM el lenguaje natural los programas DMS, CICS, COBOL, FORTRAN, DITTO, POWER y el Sort/Merge bajo el prefijo de PROD, además del programa manejador de la base de datos ADABAS, el programa producto VSAM y el sistema operativo VSE.

El pliego de cargos en el punto 32 de la adenda N° 2 de la Licitación Pública en cuestión, establece lo siguiente: "Un mínimo de capacidad adicional a lo que tenemos actualmente equivalentes a 6,000 millones de "bytes" (GB) formateados para almacenar todos los programas e información en los diferentes sistemas de aplicación". (el subrayado es de la Corte)

La modificación antes citada corresponde al literal f del punto 2 capítulo IV de las especificaciones técnicas del pliego de cargos en cuestión, que se refiere al almacenamiento secundario de discos magnéticos de la unidad de procesamiento central.

De los anteriores peritajes se desprende que la capacidad formateada del sistema actualmente en producción de la Dirección General de Ingresos, es de por lo menos 6.1 GB o sea la capacidad disponible posterior al formateo como expresó el perito de la sociedad Tecnología Aplicada, S. A. Este criterio es respaldado y avalado inclusive por el Ministerio de Hacienda y Tesoro en su informe explicativo de conducta, tal como se observa a fojas 84 y 108 del expediente bajo estudio como acotamos en páginas anteriores.

En este punto es importante precisar que todo fabricante debe incluir en sus sistemas como parte de la capacidad ofrecida tres secciones. La primera de ellas es la que contempla los programas de arranque, comunicación, manejo y administración del equipo. La segunda es aquella destinada al desarrollo y a las pruebas; y, finalmente, el tercer sector es el dedicado a la producción del usuario. De lo anterior se colige, a juicio de la Corte, que la capacidad adicional requerida implica capacidades disponibles o formateadas a cuya situación es inherente la disponibilidad de espacio ya sea para que el Licitante lo utilice o lo mantenga libre de acuerdo a sus necesidades, de lo cual se desprende que la capacidad formateada conlleva todos los sistemas de funcionamiento indispensable, y que el fisco lo que en realidad solicitaba, eran 6 GB de capacidad adicional, mas 6.1 GB de capacidad formateada existente en los equipos de la Dirección General de Ingresos, independientemente del espacio que ocupe el sector 1 y 2 del sistema

de teleproceso.

La empresa Tecnología Aplicada, S. A. interpreta que los volúmenes de información tanto del sistema operativo como del ADABAS y el lenguaje NATURAL se encuentran ínsitos dentro de los volúmenes de información contenidos en la base de datos administrada por ADABAS, lo cual no es posible debido a que para que pueda utilizarse la base de datos de los usuarios es evidentemente necesario que exista previamente un espacio dentro del sistema ocupado por los programas de arranque, comunicación, administración y manejo del equipo como hemos anotado en párrafos anteriores. De todo lo expresado se deduce que los 10 GB ofrecidos por la empresa Tecnología Aplicada, S. A. incumple el requisito establecido en el punto 32 de la adenda N° 2 del pliego de cargos bajo estudio, debido a que su propuesta no contempla la totalidad de la capacidad adicional equivalente a 6 GB, más la capacidad disponible formateada de 6.1 GB; quedándose en 2.1 GB por debajo de las necesidades del Estado ya que en todo caso, Tecnología Aplicada, S. A. solamente toma en cuenta la base de datos de los usuarios más la capacidad adicional de 6GB adicionales.

Es incuestionable el hecho que el Estado al efectuar esta Licitación esperaba obtener la capacidad en GB requerida, libre de todo espacio ocupado adicionalmente por los programas de arranque, manejo, administración y comunicación insertos dentro del sistema ofrecido y aceptado, puesto que ello sin duda acarrearía una disminución en su capacidad realmente disponible destinada a sus operaciones.

Si bien es cierto la cotización de la empresa G. B. M. DE PANAMÁ, S. A. es pecuniariamente superior a la elaborada por la Sociedad **Tecnología Aplicada, S. A.**, no podemos soslayar que al no cumplir la empresa Tecnología Aplicada, S. A. con todos y cada uno de los puntos exigidos por el pliego de cargos elaborado específicamente para esta Licitación, dicha sociedad (Tecnología Aplicada, S. A.) no califica para ser seleccionada por parte del Licitante, para adjudicarle definitivamente parte de la Licitación 1-91-DGI celebrada el 6 de noviembre de 1991.

Afirmamos lo anterior, debido a que aunque el Estado tiene poderes discrecionales para elegir conforme a sus intereses la propuesta más adecuada, ello ocurrirá únicamente dentro del marco de las empresas participantes que observen rigurosamente y a cabalidad, todos y cada uno de los preceptos especiales normas reglamentarias y estipulaciones del pliego de cargos dictadas para tales efectos y aplicables al caso.

No obstante, no podemos soslayar que dicha capacidad discrecional de elección atribuida al Estado debe ser ejercida siempre y cuando justifique técnica y económicamente su decisión mediante resolución motivada, dado que su dictamen debe consultar los mejores intereses a favor del Estado; lo cual nos indica que dicha facultad no es absoluta sino optimizada.

Este concepto de la no existencia de un poder absoluto, se inicia con la obligación de producir una resolución motivada con coherencia a la decisión; sin embargo, cuando dicha decisión va aparejada con una opinión contraria a lo que los técnicos de la Comisión recomiendan, es imperativo el deber de guardar la debida relación con sus argumentos y parámetros de adjudicación, previamente elaborados en el pliego de cargos y sus adendas.

En el caso que nos ocupa el pliego de cargos requería que la unidad de procesamiento central soportara la plataforma de desarrollo actualmente en producción con un mínimo de modificaciones, pero respetando la libre empresa. En concordancia con dicho principio de libre empresa, no se descalificó a Tecnología Aplicada, S. A. ya que de hacerlo se estaría impidiendo de derecho, la libre competencia y prácticamente la única concursante probable sería la empresa GBM o aquellas que fabricaran equipos compatibles con la marca IBM. Lo importante es que las empresas participantes ofrecieran una propuesta que satisficiera plenamente las necesidades del Ministerio de Hacienda y Tesoro con un mínimo de traumas y perjuicios ya que

inclusive era indispensable de acuerdo al pliego de cargos que los licitantes incluyeran los costos adicionales sin establecer preferencias, privilegios o prerrogativas. Sin embargo, en la resolución de adjudicación definitiva se reconoce que existe un "esfuerzo" para realizar el proceso de migración de programas del equipo IBM actualmente en uso y el equipo DIGITAL ofertado por Tecnología Aplicada, S. A. Lo anterior significa que Tecnología Aplicada, S. A. tampoco cumplió con el literal b numeral 1º del pliego de cargos que estatuye la necesidad de que la Unidad de Procesamiento Central permita la migración de los sistemas actualmente en producción con un mínimo de contrariedades.

El asunto de la "compatibilidad", no es un tema tan simple como el estar por debajo de la tolerancia a la "libre competencia". En el Informe de la Comisión Nacional de Informática, para establecer las Premisas y Objetivos de una Política Nacional en Informática y Electrónica, en Argentina, dice que uno de los deberes de Estado es "una revisión de los pliegos de condiciones previamente al llamado a Licitación, a efectos de asegurar la compatibilidad de las adquisiciones con las políticas establecidas". (citado por Carlos M. Correa en Derecho Informático, Editorial Depalma, Buenos aires, 1987, página 30).

Así las cosas, coincidimos con el criterio vertido por parte del recurrente en el sentido que no debió haberse adjudicado definitivamente la Licitación 1-91-DGI en sus renglones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 a la empresa Tecnología Aplicada, S. A. por no cumplir con precisión con los requerimientos anunciados por la Dirección General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, procediendo en consecuencia, el cargo de ilegalidad impetrado. Las explicaciones anteriormente realizadas son igualmente aplicables a la violación endilgada de los artículos 47 Numeral 2, y 49 del Código Fiscal, y los artículos 10 incisos 2 y 3, 21 y 29 del Decreto N° 33 de 3 de mayo de 1985, por tratar las mismas materias.

b. EXAMEN DE LOS ARTÍCULOS 50 INCISO PRIMERO DEL CÓDIGO FISCAL Y DEL ARTÍCULO 29 DEL DECRETO N° 33 DE 3 DE MAYO DE 1985:

En lo atinente a la transgresión del inciso 1 del artículo 50 del Código Fiscal, es importante señalar, que no se aprecia colisión alguna de la actuación de la Dirección de Proveeduría y Gasto del Ministerio de Hacienda y Tesoro en lo concerniente al texto de la excerta precitada, debido a que tal como consta en el expediente bajo estudio, dicha Dirección estaba expresamente autorizada por el titular o Ministro del Ramo, para llevar a cabo las adjudicaciones definitiva de las licitaciones que se efectúen dentro de la Institución e inclusive fuera de la sede del Ministerio como delegación expresa de las facultades del señor Ministro. Dicha autorización se encuentra contemplado específicamente en los artículos 2,3 y 4 del resuelto N° 713 de 18 de agosto de 1981, legible a fojas 117 a la 128 del negocio bajo estudio. Por lo tanto, al estar la Dirección en comento plenamente posibilitada para tales efectos, no se configura la acusación de ilegalidad invocada, al no exceder la Dirección General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro el marco legal de sus atribuciones. Este señalamiento es igualmente aplicable al cargo impetrado al artículo 29 del Decreto N° 33 de 3 de mayo de 1985.

c. EXAMEN DE LOS ARTÍCULOS 1217 Y 1227 DEL CÓDIGO FISCAL:

Con relación a la acusación vertida sobre el tenor de los artículos 1217 y 1227 del Código Fiscal, considera la Corte que no le asiste razón al recurrente, en virtud que el período de alegatos preceptuado por esta norma alude al procedimiento que se desarrolla durante la primera instancia en los procesos ordinarios administrativos en materia fiscal, y en los procesos de única instancia; más sin embargo, ello no ha sido estatuido dentro del procedimiento de segunda instancia consagrado en los artículos 1220 al 1229 de la mencionada excerta legal. De lo anterior se concluye claramente, que el período de ocho días de alegatos al cual se refiere el texto del artículo 1227 del Código Fiscal, no es más que el derecho con que cuentan quienes participan dentro de estos

procesos, de interponer las observaciones que consideren pertinentes con respecto a las pruebas que se practiquen en la alzada.

En atención a lo expuesto, no se visualiza infracción alguna que causare la indefensión del actor, en la cual haya incurrido la administración al estimar que dicho escrito fue presentado extemporáneamente, puesto que en todo caso, el memorial de alegatos debía ser puesto en conocimiento del funcionario competente de segunda instancia, durante el término de ocho días que consigna el artículo 1227 del Código Fiscal, por parte de la firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de la empresa G. B. M. DE PANAMÁ, S. A., refiriéndose únicamente a sus opiniones y objeciones en torno a las pruebas admitidas para su práctica.

Por otro lado el señor Procurador de la Administración pone de manifiesto a foja 157 del expediente en comento, que los argumentos de inconformidad de la sociedad demandante fueron contestados en la resolución N° 65 de 21 de agosto de 1992, al señalarle que no se estaba aplicando el Código Judicial de manera supletoria sino el artículo 1194 del Código Fiscal. Al respecto es imperativo añadir, que coincidimos con el criterio de la entidad demandada en el sentido que efectivamente, el procedimiento establecido en el Código Judicial solamente dirige el comportamiento de la administración en los casos en los cuales no exista una normatividad especial que contemple las situaciones procesales que se verifiquen. Por ende no proceden los cargos de ilegalidad invocados.

d. EXAMEN DE LOS ARTÍCULOS 749 NUMERALES 5 Y 12 Y 958 DEL CÓDIGO JUDICIAL:

Con respecto a la transgresión de los artículos 749 numerales 5 y 12 y 958 del Código Judicial, es preciso indicar que el señor Procurador de la Administración conceptuó que indudablemente estas disposiciones fueron infringidas como se observa a continuación: "... también se mantuvo el nombramiento y designación de una serie de peritos a favor de la administración (el Ministerio de Hacienda y Tesoro) lo que sí viola el contenido jurídico de las normas precitadas; ...". Por otro lado la misma firma forense Morgan y Morgan externó lo siguiente: "En lo que respecta a la supuesta violación de los numerales 5 y 12 del artículo 749 del Código Judicial, es oportuno refutarlo categóricamente". "En el caso que nos ocupa el Estado a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, no es parte del proceso; el Estado es el ente interesado en escoger la oferta más conveniente a sus intereses." (el resaltado es de la Corte) Cfr. pág. 92. Igualmente expresó a foja 93 el representante de Tecnasa, S. A. lo subsiguiente: "El Estado no tuvo ningún interés, ni fue parte del acto público de la Licitación, así como tampoco en el proceso administrativo iniciado por G. B. M. DE PANAMÁ, S. A. con el recurso de apelación presentado." (el resaltado es de la Corte). Al respecto este Tribunal Colegiado aprecia que es irrefutable el hecho que el Fisco es el Ente Gubernamental más interesado en que la Licitación Pública 1-91-DGI celebrada el 6 de noviembre de 1991 se desarrolle y se adjudique definitivamente al participante cuya propuesta sea más cónsona con sus intereses y necesidades, y, que por ende, llene todas las expectativas técnicas y económicas. No podemos afirmar que el Estado sea parte en este proceso, puesto que el mismo es quien preside la Licitación y, decide sobre la misma dentro del marco de la legalidad, tal como expresamente lo establecen los numerales 5 y 9 del artículo 47 del Código Fiscal.

Se colige entonces como consecuencia inmediata del interés del Ministerio de Hacienda y Tesoro en las Licitaciones que convoque, que a tenor del artículo 958 del Código Judicial, no podía nombrar al perito JAVIER SOLÍS para que dictaminara en este proceso administrativo en materia fiscal, por su calidad de funcionario público. Por lo tanto procede el cargo de ilegalidad.

Ahora bien, en lo atinente al artículo 749 del Código Judicial, no podemos puntualizar de igual manera que se haya verificado el vicio de ilegalidad invocado, en virtud de que no reposa en el expediente bajo estudio constancias procesales suficientes, que indiquen fehacientemente que la actuación del señor Javier Solís se encuentra ubicada dentro de los supuestos que estatuyen los numerales

5 y 12 del precitado artículo 749 del Código Judicial, y por lo tanto, que la designación de este funcionario público como perito haya configurado la infracción que señala la empresa G. B. M. DE PANAMÁ S. A. no procediendo la acusación endilgada.

e. EXAMEN DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 135 DE 1943:

Finalmente en lo concerniente al quebrantamiento del texto del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, debemos acotar lo siguiente a renglón seguido:

La empresa G. B. M. DE PANAMÁ, S. A. de acuerdo al informe de conducta emitido por la Procuraduría de la Administración, y específicamente a foja 115 del negocio en cuestión, al notificarse personalmente del resuelto N° 76 de 16 de abril de 1992, utilizó en término oportuno el derecho a recurrir en apelación; hecho éste que confirma el mismo actor al referirse constantemente durante su exposición en este proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, acerca de como se llevó a cabo la alzada y de las irregularidades que en su opinión se verificaron. Es cierto que el acto administrativo impugnado no mencionó en su parte resolutive los términos en los cuales podían interponerse los recursos a los cuales tenían derechos los participantes que se consideraran afectados con el resultado de la adjudicación definitiva de la Licitación 1-91-DGI. Ahora bien, tal omisión no es suficiente para que se estime viciado el acto público precitado, máxime cuando el actor se dio por enterado debidamente de los términos que establece la ley 135 de 1943 en sus artículos 34 y 36, convalidándose en consecuencia dicha omisión, a tenor del artículo 32 de la indicada excerta legal con el ejercicio de los recursos señalados en término oportuno. Por lo tanto no procede el cargo de ilegalidad.

Cabe destacar que ante la vía gubernativa el actor solamente solicitó la adjudicación definitiva de los renglones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 10, omitiendo en consecuencia que se le adjudicara definitivamente los renglones 7, 8, 9 y 11, tal como se observa a foja 548 del expediente administrativo en sus párrafos finales. Debemos añadir además que la empresa **G. B. M. DE PANAMÁ, S. A.** ni siquiera cotizó al efectuarse la Licitación Pública en cuestión, sobre los renglones 7, 9 y 11 por lo que mal podríamos reconocer a favor del demandante derechos lesionados.

2. G. B. M. DE PANAMÁ, S. A. -vs- TELESISTEMAS, S. A.

La empresa Telesistemas, S. A. está representada en este proceso por la firma de abogados Pedreschi y Pedreschi e interviene en el mismo en su calidad de terceros interesados en el litigio, en virtud de que son adjudicatarios del renglón número 7 de la Licitación 1-91-DGI a la cual le hemos venido haciendo referencia.

La sociedad profesional de abogados en comento, sostiene que G. B. M. DE PANAMÁ, S. A. carece de legitimidad o personería adjetiva y sustantiva para solicitar la nulidad de la Resolución impugnada en lo atinente al renglón N° 7 de la referida Licitación Pública, puesto que la empresa demandante nunca hizo propuesta en lo concerniente al renglón N° 7 en controversia, aunado a que nunca les fue adjudicado provisional o definitivamente dicho renglón N° 7, y además, a que tampoco aludieron a este renglón al expresar su inconformidad que a su vez agotó la vía gubernativa, tal como se aprecia a foja 136 del presente expediente.

En este sentido la procuraduría de la administración omitió objeciones con respecto a la posición de G. B. M. DE PANAMÁ, S. A. en relación al renglón N° 7 adjudicado a Telesistemas, S. A. y por otro lado el Ministerio de Hacienda y Tesoro puntualizó a foja 102 del referido negocio, que los productos ofrecidos por la Sociedad Telesistemas, S. A. satisfacen plenamente sus necesidades.

Siguiendo este orden de ideas y tal como acotamos en párrafos superiores, la empresa G. B. M. DE PANAMÁ, S. A. no requirió ante la vía gubernativa que se le otorgara el renglón N° 7 de la Licitación Pública N° 1-91-DGI tal como igualmente se aprecia a foja 548 del expediente administrativo.

Para ocurrir en Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción ante esta Sala de la Corte, es imperativo e indispensable que el interesado haya impugnado el acto administrativo que se expida, y además, que solicite su reparación ante la vía gubernativa; o lo que es igual decir, solicitarlo a la misma administración que revoque la resolución que expida, ya que de ello puede depender inclusive, que el demandante no se vea en la coyuntura de incursionar y accionar ante esta Corporación de Justicia. En la medida que el actor eleve su solicitud o recurso con las debidas pretensiones ante la entidad competente, podrá apreciar este Tribunal Colegiado los vicios de nulidad en los cuales haya incurrido el Estado en detrimento de los derechos del recurrente, ante la negativa tácita o expresa de sus peticiones consignadas en dicho libelo. Lo contrario implica la imposibilidad del demandante de aspirar en esta contienda, a la reparación de su virtual lesión ante este ente judicial.

Por lo expuesto es evidente que la empresa G. B. M. DE PANAMÁ, S. A. carece de legitimidad para requerir la nulidad de la referida Licitación N° 1-91-DGI celebrada el 6 de noviembre de 1991, en sus renglones 7, 8, 9, y 11 y por lo tanto, las pretensiones globalizadoras de todo el acto público en cuestión, no puede afectar los beneficios obtenidos por la sociedad TELESISTEMAS, S. A. a través de la adjudicación definitiva de la misma, máxime cuando en el acápite "LO QUE SE DEMANDA" el demandante no solicita que se le adjudique este renglón de la Licitación en controversia. En conclusión, se accede a la petitium promovido por TELESISTEMAS, S. A. terceros intervinientes en este litigio, debidamente representada por la firma forense PEDRESCHI Y PEDRESCHI.

Retomando el párrafo anterior, es importante poner de relieve que en dicho acápite "LO QUE SE DEMANDA" del presente libelo de la Demanda, el actor desea que producto de la supuesta declaratoria total de ilegalidad de la Licitación Pública N° 1-91-DGI esta Sala de la Corte Ordene, que se le adjudique definitivamente los renglones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11, y tal como hemos expresado, el actor carece de legitimidad para solicitar lo atinente a los renglones 7, 8, 9, y 11. Con relación a los renglones restantes cuales son los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 10, se observa que la Comisión Evaluadora había recomendado previamente al rendir su dictamen al respecto, la adjudicación definitiva de los mismos a favor la empresa G. B. M. DE PANAMÁ, S. A. más sin embargo, la Corte no posee los suficientes elementos de juicio para determinar si en estos renglones la sociedad demandante cumple cabalmente con las necesidades del Ministerio de Hacienda y Tesoro, motivo por los cuales se efectuó la presente Licitación Pública, ya que ello no se comprueba fehacientemente.

De todos los señalamientos vertidos por la Corte, ha quedado claro que Tecnología Aplicada, S. A. no cumplió con los requisitos técnicos de la Licitación prescritos tanto en el literal f numeral 2 modificado en la adenda número 2 del pliego de cargos, al no ofrecer un mínimo de 12.1 GB formateados, como en el ordinal b numeral 1° que establece lo relativo a la necesidad de que el equipo favorecido implique un mínimo de contrariedades en la migración de los sistemas de datos. Ahora bien, de este vicio de nulidad no se colige automáticamente que la cotización de la empresa G. B. M. de Panamá, S. A. consulte los mejores intereses del Estado dado que no podemos pasar por alto que la propuesta de esta empresa excede la de Tecnología Aplicada, S. A. la suma de B/.453,191.47 en un período de 4 años. Es evidente que el demandante debió comprobar en este proceso, que el precio ofrecido resultaba competitivo con respecto a los demás participantes de esta Licitación Pública, ya sea porque era menor o porque compensaba los gastos que conllevarían la conversión de los sistemas actualmente en producción en el Ministerio de Hacienda y Tesoro con respecto a los nuevos ofertados por las otras empresas, tal como es el caso de la Tecnología Digital propuesta por la sociedad Tecnología Aplicada, S. A. así como los gastos de migración de dicha información y mantenimiento posterior.

En mérito de lo expresado, los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PARCIALMENTE ILEGAL el Resuelto N° 76 de 16 de abril

REGISTRO JUDICIAL. JULIO 1994CONTENCIOSO ADM. DE PLENA JURISDICCION

de 1992 en sus renglones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 10 adjudicados definitivamente a la empresa Tecnología Aplicada, S. A. que deberán abrirse a nueva Licitación y DECLARAN LEGAL el precitado resuelto en su renglón N° 7 adjudicado definitivamente a la sociedad Telesistemas S. A. y en los renglones 8, 9 y 11 igualmente adjudicados en forma definitiva a la empresa Tecnología Aplicada, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO RANGEL, EN REPRESENTACION DE SAMUEL SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 480 DE 9 DE AGOSTO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACION, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Licdo. Ricardo Rangel, quien actúa en representación de SAMUEL SANCHEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 480 de 9 de agosto de 1993, emitido por el Ministro de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador observa que el acto impugnado está fechado el 9 de agosto de 1993 y no tiene sello de notificación por lo que debe entenderse que surtió sus efectos en ese momento, pero, en todo caso, el demandante no aportó pruebas de la notificación, como lo requiere la ley.

Seis meses después de que fue expedida la citada Resolución N° 480 por el Ministro de Educación, la parte actora interpuso un recurso de reconsideración ante el funcionario correspondiente mediante escrito que fue presentado el 18 de febrero de 1994. Es claro que este recurso es totalmente extemporáneo, y no puede ahora la parte demandante promover un proceso de plena jurisdicción porque se haya producido un supuesto silencio administrativo en relación a este recurso.

De lo anterior se colige que la parte demandante no agotó la vía gubernativa, por una parte, y por otro lado, que la copia del acto impugnado no contiene constancia alguna de la notificación. Por estas razones la demanda no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licdo. Ricardo Rangel, actuando en representación del Sr. Samuel Sánchez, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 480 de 9 de agosto de 1993, emitido por el Ministro de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL DR. TIBURCIO RODRIGUEZ, EN REPRESENTACION DE FELIPE A.